

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y acuerdos que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe. Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Suscripción EN LA CAPITAL. Por un año 30 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del Boletín, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de su capital, de los cuales resulta:

Que en 23 de Junio de 1854 se despachó ejecución á instancia de los Capellanes de la villa del Carpio contra D. Cosme Escobar y Asenjo, como marido de Doña Josefa Lopez Espinosa de los Monteros, para pago de réditos atrasados, desde San Juan de 1849, de un censo afecto á cargas espirituales á favor de la obra pia fundada por D. Garcia de Toledo, Obispo que fué de Córdoba, á que resultaba especialmente obligada la hacienda Cerrado de Ceá, de la pertenencia de la expresada señora, recayendo sentencia de remate en 27 de Abril de 1855.

Que siguiendo el procedimiento adelante, la parte demandada, previa protesta de repetir de devolución, consignó 20,000 rs. para pago de ré-

ditos y costas, que la facilitó D. Bartolomé Dominguez Ramos á condicion de que se habia de subrogar á este en el derecho y grado de los ejecutantes, á consecuencia de lo cual se hizo pago á los capellanes en 18 de Marzo de 1857;

Que continuadas las actuaciones, y vendida la finca judicialmente en pública subasta á petición de Dominguez para hacerse pago de los indicados 20,000 rs., se aprobó el remate en 28 de Octubre del propio año á favor de D. Miguel Calzado, quien lo cedió en D. Martin Heredia, entrando este en la posesion de la finca, previo lanzamiento de D. Cosme Escobar Asenjo, y mandándose por el Juez en auto de 26 de Mayo de 1859 que concurren Escobar y su consorte dentro de tercero dia á otorgar la escritura de venta, y que no verificándolo se otorgase judicialmente;

Que entre tanto habia acudido D. Cosme Escobar y Asenjo al Gobernador de la provincia de Málaga pidiendo, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, la redencion del censo de que se trata en 17 de Julio del propio año de 1855, tomándose razon en las oficinas correspondientes de esta instancia; y dirigió diferentes reclamaciones, una de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia contra los procedimientos judiciales que se lanzaban, y varias al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhabicion en la ejecucion por atrasos que creia deberian cobrarse por la Administracion; todo lo cual dió por definitivo resultado que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado aprobase la redencion del censo, capitalizándolo en 16,500 rs. en 30 de Noviembre de 1860; y que el Gobernador de la provincia requiriese al Juez de inhabicion en 28 de Mayo último en-

tablándose en forma la presente competencia, en que el Gobernador sostiene que la cuestion corresponde á la Junta de Ventas, y que condona los atrasos por el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, faltó á los capellanes del Carpio personalidad para continuar la ejecucion tan luego como el censatario se presentó á redimir gubernativamente el gravamen; y el Juez defiende su jurisdiccion asentando que el juicio ejecutivo quedó ejecutoriado desde que la sentencia de remate causó ejecutoria, y es por tanto improcedente la competencia conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo articulo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, non tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos;

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafos octavo y noveno, dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones; y en su art. 222 dispone que recibida que fuere por el Gobernador de la provincia la instancia de un censatario sobre la redencion de censos, habria de pasarla al Comisionado y á la Contaduria, al primero para que tomase razon de

ella, y al segundo para que procediese á la liquidacion.

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1855 mandando al Director general de Ventas de Bienes nacionales que, hasta tanto que se sancionase la ley sobre redencion de los censos comprendidos en la de 1.º de Mayo citada, se suspendiera todo procedimiento contra los censatarios por los descubiertos en que se encontraren de sus respectivos censos:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen más de las tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855; entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorrogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que no hubiesen pagado los réditos ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente en los cinco últimos años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo;

Vistos los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856 declarando en suspenso la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y suspendiendo tambien la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1855 para que no se sacara á pública subasta finca alguna de las que esta ley ordenaba poner en venta, ni se aprobasen las que se hallaran pendientes.

Vista la Real orden aclaratoria

de 12 de Noviembre de 1856, que dispone en su artículo 1.º que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspensión de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por el expresado Real decreto de 25 de Setiembre del mismo año, las redenciones de censo u otra cualquiera prestación de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resultasen aprobados por la Junta superior de Ventas hasta la indicada fecha de 25 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y en su art. 2.º que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del referido año las subastas y redenciones de censos, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior antes del 15 y por las de las provincias antes del 19 del mencionado Octubre:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente a la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 25 de Setiembre de 1856:

Visto el art. 5.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

Que la cuestión relativa a si la redención del censo de que se trata, solicitada en 17 de Julio de 1855, lleva envuelta la condonación de atrasos del propio censo, es una incidencia de la misma redención de las que corresponde conocer a la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y al art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860 en su lugar citadas:

Que la sentencia de remate de 27 de Abril de 1855 respecto al pago de atrasos no es de las ejecutorias de que habla el art. 5.º también referido del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque con ella no ha fenecido el negocio, y antes queda abierta su continuación en juicio ordinario.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación,
JOSE DE POSADA HERRERA.

(Gaceta núm. 13)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar a D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma:

Resulta:

Que al fallar la Audiencia del territorio una causa seguida contra Santiago Saez Calleja sobre hurto, mando que se procediese criminalmente contra D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, por haber declarado incidentalmente Calleja que en Diciembre del año anterior, antes de haberse comenzado la causa, estuvo detenido 15 ó 16 dias en la casa de refugio, de orden del Teniente de Alcalde, que a la sazón era Alcalde accidental.

Que instruidas las diligencias oportunas en averiguación de la certeza y fundamento de la detención, resultó que Santiago Saez Calleja, tenido por vago, fué una vez procesado y penado, según su propia declaración, por delito de vagancia a 10 meses de prisión correccional, con suspensión de todo cargo y derecho político y sujeción a la vigilancia de la Autoridad por término de un año, como resulta de la hoja penal que obra en la Dirección del ramo; y otro procesado también y penado por descafo a la Autoridad:

Que en el mismo día en que salió del penal, sin haberse presentado a la Autoridad, cuya vigilancia le estaba impuesta, promovió escándalo en una taberna; y a consecuencia de su embriaguez, provocaciones, amenazas y

obsceneidades, le detuvo un Celador hasta que dispuso el Alcalde accidental D. Roque Iglesias que le llevasen a la casa-refugio para ser colocado en el departamento conocido vulgarmente con el nombre de camastro, donde se recogían los vagos y portadosos que mendigaban sin licencia ó inspiraban sospechas por su mala conducta:

Que en dicho local permaneció Calleja 15 ó 16 dias, mantenido, según su dicho, a pan y agua; pero según lo que resulta de la declaración de la Superiora de las hermanas de Caridad que dirigen el establecimiento, su Administrador y otros testigos, alimentándose de la misma ración que tienen los recogidos allí:

Que habiéndose lamentado Calleja con el Teniente de Alcalde, según comunicación de este unida al expediente, de su triste suerte, porque no inspiraba confianza para que le encomendaran trabajo de su oficio, ni tenía casa donde ejercerlo, acordó aquella Autoridad que continuase en el local que ocupaba, dedicándose a trabajo que la misma le procuró, y utilizando el integro su producto:

Que después de haber salido Calleja de la casa-refugio recorrió varios pueblos a la ventura sin dedicarse al trabajo, hasta que pocos dias después dio lugar a que le formaran una nueva causa por hurto:

Que a pesar de estos antecedentes, el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó autorización para procesar al Teniente de Alcalde D. Roque Iglesias, como responsable del delito de detención arbitraria:

Que el Gobernador acordó oír al Teniente de Alcalde, quien defendió su conducta manifestando que al conducir a Santiago Saez Calleja a la casa-refugio, había obrado en cumplimiento de su deber como Alcalde accidental, y en virtud de terminantes disposiciones gubernativas sobre mendigos y vagos: que estas disposiciones venían observándose por los Alcaldes con aprobación del Gobernador, sin que jamás se hubieran considerado sujetos a responsabilidad criminal por actos como el de que se trata, efectuados a cumplir con una de las más importantes misiones de la Autoridad gubernativa: que no causó perjuicio a Santiago Saez Calleja, sino que bien unido a él, separándole de su villa vagabunda, procurándole el medio de reformar su conducta y el de

dedicarse al trabajo, con ventaja para el Calleja exclusivamente, que se manifestaba más bien agradecido que ofendido; y por último que si alguna falta hubiera, sería de carácter gubernativo, pero no criminal: que la habitación ó departamento que ocupó Calleja en la casa-refugio tenía las condiciones de aso, ventilación y limpieza que los demás destinados a otras atenciones; a diferencia de que a la conocida con el nombre de camastro se destinan los mendigos ó vagos de profesion, que por carecer de licencia aparentan males fingidos, falta de trabajo, ó vagaban por las calles, pero dando a todos igual trato:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y aceptando los descargos del Teniente de Alcalde negó la autorización, fundándose en que no había extralimitación, y antes por el contrario se había arreglado aquella Autoridad a las acertadas disposiciones dictadas sobre la materia, y de las cuales no podia desentenderse.

Visto el art. 295 del Código, que hace cargo al Teniente de Alcalde de haber cometido el delito de detención arbitraria por el hecho referido:

Visto el art. 295 del Código, que pena al empleado público que ordene ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Visto el art. 42, que establece las obligaciones que producen en el penado la sujeción a la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que el Alcalde se hallaba facultado en uso de sus atribuciones para acordar la detención preventiva de Santiago Saez Calleja como medio de evitar las ofensas a la moral, el peligro de sus proyecciones, en el estado de embriaguez a que se hallaba reducido, y además porque había faltado a las obligaciones que impone el art. 42 del Código, al que como Saez Calleja esta sometido a la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que si continuó la detención, contra lo que no prohibió en el acto de haberla acordado el Alcalde ni después de haber salido de la casa-refugio, no tiene sin embargo el carácter de forzosa, sino que ha sido mas bien aceptada por Calleja voluntariamente como un recurso que le procuró el Alcalde contra la falta de habitación, y como un medio de conseguir el trabajo que le faltaba, y

que ofrecido por la Autoridad le do-
locaba en situación de acreditar el de-
seño de venir á regulars condiciones
de vida y de crearse recursos para
cubrir sus principales necesidades.

Considerando que no se da en el
presente caso la circunstancia de ha-
ber sido acordada la detención con
incompetencia manifiesta, y que los
hechos posteriores acreditan la pre-
vision del Alcalde de Burgos que lle-
vaba el objeto de corregir á Saez Ca-
lleja sin violencia:

Considerando que la conducta del
Alcalde en este negocio aparece con
todos los caracteres de la buena fe y
exenta de la intencion de delinquir;

Oída la Seccion de Estado y Gra-
cia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. se ha dignado negar la au-
torizacion solicitada por el Juez de
primera instancia de Burgos para pro-
cesar al Teniente de Alcalde de la
misma D. Roque Iglesias.

De Real orden lo comunico á
V. S. para su inteligencia y efectos
consiguientes. Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid 19 de Diciem-
bre de 1861.

Rosada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de
Burgos,

(Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion
de Estado y Gracia y Justicia del Con-
sejo de Estado el expediente de auto-
rizacion negada por V. S. al Juez de
primera instancia de Izanillos para
procesar á D. Juan María Martínez,
Alcalde de Piñar, y á José Gomez
guarda de campo de la misma munici-
palidad, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el
expediente en que el Gobernador de
la provincia de Granada ha negado
al Juez de primera instancia de Izna-
llos la autorizacion que ha solicitado
para procesar á D. Juan María Marti-
nez, Alcalde de Piñar, y á José Go-
mez, guarda del campo de la misma
municipalidad.

Resulta que á consecuencia de de-

nuncia del Promotor fiscal de Izanillos
se instruyeron diligencias judiciales
para averiguar si el Alcalde y guarda
empresados habian cobrado á varios
vecinos algunas cantidades en metali-
co por razon de indemnizacion de
daños causados por animales en los
sembrados ó terrenos del distrito mu-
nicipal de Piñar;

Que en efecto resultó haber te-
nido lugar diferentes exacciones que
exigia el guarda de orden del Alcal-
de á los dueños de los animales que
eran aprehendidos en terreno ajeno,
cuyas cantidades percibia el guarda
en concepto de sobresueldo, además
de la pension de 4 rs. diarios que se
le habian asignado;

Que de las actuaciones practica-
das aparece tambien que el Alcalde,
siguiendo una antigua costumbre,
convocó una junta de hacendados y
contribuyentes, y les propuso el es-
tablishmientto de un guarda que vi-
gilase los sembrados y bercados; y
para hacer menos costoso el soste-
nimiento de dicho guarda, convinie-
ron todos los concurrentes en que
se exigiese un real por cada animal
ó caballería mayor, y medio por
las menores, si eran cogidos de dia,
doblando la cantidad si fuese por la
noche la aprehension.

Que dicho acuerdo no se sometió
á la aprobacion del Gobernador,
porque los que en él intervinieron
creyeron obrar como particulares in-
teresados en una medida de conve-
niencia general, y en su virtud quedo
establecido el guarda en Marzo últi-
mo, desde cuya fecha comenzaron á
hacerse efectivas las exacciones sin
forma de juicio, ni registro, ni res-
guardo de ninguna clase;

Que en vista de tales datos, el
Juzgado, de acuerdo con el Promo-
tor fiscal, pidió autorizacion para pro-
cesar á los dqs mencionados Alcalde
y guarda de campo por el delito de
exacciones ilegales de que aparecian
responsables;

Que el Gobernador, despues de
oir los descargos de los interesados,
quienes disculparon su conducta con
el acuerdo celebrado por la junta de
vecinos contribuyentes de Piñar, de
que queda hecho mérito, negó la au-
torizacion, de conformidad con el
Consejo provincial, fundándose en
que las cantidades exigidas por el
Alcalde para pago de un guarda no
tuvieron carácter de pena, segun lo

declarado en Real orden de 15 de
Julio de 1851; que el guarda perci-
bió el dinero por su trabajo y el al-
guacil por sus citas, sin que conste
que el Alcalde se lucrase por ningún
concepto; y por último, que el Al-
calde siguió una costumbre memo-
rial en el pueblo, y obró dentro de
sus atribuciones en materia de policia
rural.

Considerando que prescindiendo
de la legalidad con que el Alcalde y
guarda mencionados hayan procedido
al exigir cantidades pecuniarias en
concepto de indemnizacion de daños
y en virtud de acuerdo anteriormen-
te adoptado por el Ayuntamiento y
contribuyentes del pueblo, como que-
ra que ambos funcionarios obraron
de buena fe y siguiendo una costum-
bre lumemorial de aquella municipa-
lidad, circunstancia que en el presente
caso excluye la presuncion general
de la intencion de delinquir,

La Seccion opina debe confirmarse
la negativa del Gobernador, y lo acor-
dado.

Y habiéndose dignado S. M. la
rema (D. D. G.) resolver de confor-
midad con lo consultado por la refe-
rida Seccion, de Real orden lo comu-
nico á V. S. para su inteligencia y
efectos consiguientes. Dios guarde á
V. S. muchos años. Madrid 20 de
Diciembre de 1861.

Rosada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de
Granada.

Anuncios oficiales.

**CUERPO
de Ingenieros de Montes.**

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero
de la clase de primeros del cuer-
po de montes y Gefe del distrito
forestal de esta provincia.

Hago saber: que previa órden
del Sr. Gobernador civil fecha 31 de
Enero, tendrá lugar el dia 26 de
Febrero y hora de las doce de su
mañana, la subasta de las maderas

espresadas en el adjunto estado, ba-
jo el tipo de tasacion que en el mis-
mo aparecen en la Seccion de Fo-
mento del Gobierno civil de esta pro-
vincia y en el mismo dia y hora an-
te el Alcalde del pueblo de Redondo,
adjudicándose los productos subas-
tados al que resulte mejor postor
entre ambos remates. El pliego de
condiciones se hallará de manifies-
to en la Seccion de Fomento y se-
cretaría de dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público
para su conocimiento y de todas las
personas que deseen tomar parte en
la licitacion. Las tablas se hallan
depositadas en casa de D. Cipriano
Sendino, vecino de esta Capital, Por-
tillo de Sta. Maria núm. 1.

CLASE.	DIMENSIONES.		Número.	Valor de cada una.	Valor total.
	Longitud.	Canto.			
Roble.	170 céntis.	4 céntis.	20	5.34	66.80
Idem.	170 idem.	5 idem.	40	5	190.00
Idem.	17 idem.	5 idem.	42	5	126.00
					312.80

ESTADO QUE SE LIEA.

Palencia 3 de Enero de 1862.
—Pe dro Mateo Sagasta.

Dirección general de Instrucción pública. = Negociado 1.º = Anuncio.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada, Santiago, Valencia, y Valladolid una cátedra de anatomía descriptiva y general, correspondientes á la Facultad de medicina, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la Facultad de medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 12 de Enero de 1862. = El Director general, Pedro Sabán.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca, la cátedra de disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, correspondiente á la facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de

Jurisprudencia, ó en la de Derecho, sección de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862. = El Director general, Pedro Sabán.

Se hallan vacantes en las Universidades de Granada, Santiago y Valladolid la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la Ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 12 de Enero de 1862. = El Director general, Pedro Sabán.

Anuncios particulares.

ALMACEN DE MADERAS.

En la villa de Lantadilla, á cargo de Sebastián González Puebla, se abrirá al público desde el día 15 del corriente Febrero, almacén de maderas en el que se hallarán, machones, cuartones, tabla de á 14, de á 7 y tableta. 1=2

FINCAS-EN VENTA.

Quien quisiera comprar varias líneas rústicas y un lagar con bodega, radicadas en los partidos de Carrión y Astudillo, acuda á Poblacion de Campos los días 10 y 11 del presente mes de Febrero, en que se verificará remate extrajudicial de ellas. 1=2

VENTA DE CASAS.

D. Pedro Casado Delgado, y Don Roman de la Herra, autorizados judicialmente para vender una casa de la testamentaria de Gregorio Izquierdo, sita en esta al corral de Paredes, sin número, lindero otra del D. Roman y D. Cayetano Arroyo, por la cantidad de 7188 rs. en que está tasada por arquitecto; y deducir costas, han dispuesto celebrar pública subasta de dicha casa el día 16 de Febrero á las 12 de su mañana en el oficio del escribano Alfonso de Guzmán. 5=5

El día 25 de Febrero á las 12 de su mañana, en la escribanía de D. Mariano Gomez Estrada se verificará remate extrajudicial de una casa sita en el casco de esta ciudad, calle de Rizarzuela, núm. 14, propia de la testamentaria de Petra Quintanilla Rey: los que quieran interesarse acudan, en la inteligencia de estar libre de toda carga. 5=3

PASTOS PARA GANADOS LANAR Y CABALLERIAS.

Quien quiera arrendar los suyos en la acreditada dehesa de Mazuela, término de Torquemada se dirigirá al guarda de dicha dehesa ó al Cuihermo Astudillo, vecino de esta ciudad, pagando por cada res lanar y mes cinco cuartillos de real, y por cada caballería 20 reales. 4=6

MOLINO EN RENTA.

En la rivera de Benevivere término del pueblo de Villacuerdo, se arrienda un molino harinero con tres ruedas y su correspondiente limpia, todo nuevamente plantado.

Si alguna persona quisiera interesarse en el referido arriendo, puede verse con su dueño Matheo Gómez, vecino de Villacuerdo. 2=2

PERDIDA DE DOS MULAS.

El Domingo 2 del corriente sobre las 8 de la noche se estraviaron de Hursillos dos mulas con arreos de tiro de barca.

Quien sepa de su paradero se servirá dar aviso á Andrés Fernandez en dicho pueblo.

En Cisneros se arrienda ó vende una casa mesón, sita en la calle de los Mesones. Quien quisiera interesarse en uno ó otro concepto puede tratar con su dueño Indro Aguado vecino de dicha villa. 2=5

Empresa de la plaza de lotos de Palencia.

Autorizada la Junta directiva de la Empresa para llevar á efecto las obras de cantería de los tendidos de la plaza, presupuestadas por su Director y aprobadas por la Junta general, ha acordado aquella su remate para el día 16 del que sigue á las 11 de su mañana en las habitaciones del Conserje, sitas en la misma plaza, bajo del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que desde hoy estarán de manifiesto en casa del que suscribe, calle de San Juan núm. 16, para conocimiento de los que quieran interesarse en dichas obras.

Palencia 5 de Febrero de 1862. = El S. de la J. D. = Pedro Calleja Mozo. 2=4

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

La redacción del Boletín remitirá á vuelta de correo cuantos impresos se la pidan, por medio de oficio del Alcalde y con el sello del Ayuntamiento comprometido á abonarlo en primera ocasión; al efecto tiene constantemente existencia de todos los documentos necesarios para cuentas, amillaramientos, repartos y estados de todas clases.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.